DNCP/DJ N°9808/19

CASO Nº 249

Asunción, 09 de agosto del 2019.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°19/18 PARA PROYECTO Y CONSTRUCCION E INTERCONEXIÓN DE LA SUBESTACIÓN IPS INGAVI EN 66 KV, CONVOCADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS) – ID N° 339726. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 09 de agosto de 2019 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas –MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizado como Caso N°249; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de las mismas realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

Que, la denuncia referida señala entre otras cosas lo siguiente*: "Una vez más el IPS pretende salirse con la suya. Denunciamos a la DNCP que* ***el IPS de nuevo está haciendo un gran negocio*** *a espaldas del pueblo y pretende salirse con la suya,* ***adjudicando esta licitación a la empresa Engineering S.A., pese a que no tiene la "experiencia específica"*** *en obras que se pedía el pliego. El IPS le está dando una gran mano a Engineering, computándoles contratos que nada tienen que ver con lo exigido en el Pliego para acreditar la "experiencia específica" que se pedía, de manera a poder "maquillar" un supuesto cumplimiento. La experiencia específica en obras que tenían que acreditar los oferentes era la de haber participado como contratista principal o como miembro de un consorcio en contratos de construcción de sub estaciones y/o líneas de transmisión de 66 KV o tensión superior y se pedía que la suma de estos contratos alcance al menos el 50% de la oferta.* ***Engineering presentó contratos de cualquier cosa*** *(secadora de puzolana, molino de cemento, etc.), de todo menos de lo que el Pliego pedía. Aun así, el IPS consideró todos estos contratos para sumar su supuesta experiencia. Solo tenía dos contratos (uno de una línea de 220 KV y otro de una Sub Estación de CDE), ambos como miembro de un consorcio, pero que sumado ambos ni se aproximan a la experiencia que se exigía en el Pliego. Tampoco cumple Engineering con la experiencia de suministros previos exigidas al fabricante de Transformadores de potencia y aun así fue adjudicada. Al parecer, todo apunta a que se trata de un gran negociado a espaldas del pueblo, ya que el IPS –pese a los groseros incumplimientos- se mantuvo en la adjudicación a Engineering, que está experimentando en el rubro y no cuenta con*

la experiencia necesaria. Corresponde que la DNCP ponga un fin a este tipo de manejos inescrupulosos de convocantes se creen omnipotentes y que pueden hacer lo que quieren". -------

De la lectura de la denuncia, se colige la disconformidad del denunciante con relación a la adjudicación llevada a favor de la firma Engineering S.A., en virtud que la misma no cumpliría con la EXPERIENCIA ESPECÍFICA requerida en el Punto 5 de la Sección II Criterios de Evaluación y Clasificación, de las bases concursales; además agrega el denunciante que tampoco cumpliría con la experiencia de suministros previos exigidos al fabricante de transformadores de potencia. Por tales hechos, el denunciante considera que la Dirección Nacional debe intervenir a fin de que cesen tales supuestos hechos inescrupulosos por parte de la Entidad Convocante. ----------

En primer lugar, es importante indicar al denunciante *<en virtud que solicita la intervención por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas>*, que no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a algún tipo de irregularidad en el proceso licitatorio, simplemente se ha limitado a señalar que la firma adjudicada no cumpliría con la experiencia requerida en las bases concursales, trayendo a colación dos contratos que fueran analizados en su oportunidad por el Comité Evaluador (visto el Informe de Evaluación) de la Convocante IPS. ---

Al respecto, se resalta que todos los documentos relativos a la adjudicación ya fueron remitidos por el IPS para su correspondiente verificación y posterior publicación en el portal de contrataciones públicas, no obstante, los mismos a la fecha están en etapa de verificación por parte de la Dirección de Normas y Control de la DNCP y no publicados, por ende, el conocimiento del denunciante se circunscribe al ámbito de tener algún interés legítimo en que el acto de adjudicación sea anulado y esta Dirección Nacional ordene la reevaluación de ofertas en su consecuencia. -----

Cabe destacar que, la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación. ----------

De tal manera, **recalcamos que la PROTESTA es el mecanismo de impugnación adecuado para analizar el actuar del Comité de Evaluación en el proceso de evaluación y recomendación de adjudicación y que debe instar todo oferente que considere que se han vulnerado sus derechos**[1]. ----------

[1] Portal de Contrataciones Públicas >Pestaña Marco Legal >Resoluciones, se encuentran vigente la **Resolución DNCP N°2.076/15** *"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03"*, la **Resolución DNCP N°2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y el **Decreto N°7434** *"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias".*

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Ciertamente, se observa de los datos del portal, que mediante Resolución DNCP N°2994/19 de Cierre de Protesta, la Dirección Nacional resolvió rechazar las protestas de CIE S.A., TECNOELECTRIC S.A. y del CONSORCIO INGAVI (T&C S.A. – T.I.P.S.A.) contra la adjudicación a favor de Engineering S.A., por ende, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y* ***cuando la vía pertinente no sea la Protesta***", vemos que, la intervención de oficio por parte de la DNCP se opera una vez constatada la existencia de méritos o elementos suficientes respecto al hecho controvertido esgrimido por el/los denunciante/s y cuando el mecanismo de impugnación no sea la protesta, no siendo la DENUNCIA el medio pertinente para subsanar la falta de diligencia de los oferentes en la presentación de protestas. ----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo— "*la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo*"[2]. ----------

No obstante, a fin de esclarecer los hechos acontecidos en el marco del presente llamado, indicamos que, conforme a las documentales vistas en el SICP, se observa el Informe de Evaluación de fecha 30 de mayo del corriente por el cual el Comité de Evaluación de la Convocante IPS evaluó bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio (art. 27 de la Ley 2051/03) las ofertas presentadas por los oferentes en el marco del llamado licitatorio de referencia.

En relación al punto concreto de la EXPERIENCIA, vemos que, justamente por recomendación por parte de los técnicos de la ANDE se procedió a verificar si el oferente Engineering S.A. acredita suficientemente la experiencia específica en obras por un lado y, por el otro, la acreditación de experiencia para América y Unión Europea en cuanto a Suministros previos de transformadores por parte del fabricante de los equipos presentados por dicho oferente, llegando a la conclusión el Comité Evaluador mediante las aclaraciones correspondientes que el oferente cumple con tales requerimientos. [pág. 4 y 5 del Informe de Evaluación, parte 3]. ----------

Por tanto, la Dirección Jurídica no puede atribuirse facultades discrecionales de la Convocante evaluando las ofertas presentadas por los oferentes dentro de un proceso licitatorio, así como tampoco, rever una adjudicación sobre la base de contar los oferentes con un mecanismo de impugnación prevista en la normativa al efecto – que es la protesta. ----------

[2] Salvador Villagra Maffiodo. *"Principios de Derecho Administrativo"*. Ed. El Foro. Asunción. 1983.

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado y a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en consecuencia, se dispone el cierre de la denuncia individualizada como CASO 249, haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

ABG. MELODY MARTINEZ
Jefa Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py